

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 21 14 91
Fax.: 922 22 73 48
Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000013/2017
NIG: 3803845320170000048
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000128/2017
IUP: TC2017000356

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u>	<u>Aboqado:</u> Nayra Ramos Rivero	<u>Procurador:</u> Gabriela Domínguez Gonzalez
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Codemandado	MAPFRE ESPAÑA, SA.	Carmen Arozena Abad	María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 2017

Visto por dña. Bárbara Obeso García, Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, adscrita como refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de esta Provincia, en nombre del Rey, el presente recurso contencioso administrativo, tramitado por el Procedimiento Abreviado con número PA 13/2017, y promovido por DOÑA _____, como demandante, que compareció representada por la Procuradora doña Gabriela Domínguez González y asistida por la letrada doña Nayra Ramos Rivero; siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, que compareció representado y asistido por la letrada de sus servicios jurídicos, y parte codemandada la aseguradora MAPFRE FINANZAS S.A., representada por la procuradora doña María del Pilar Fernández de Misa Cabrera y asistida por la letrada doña Mercedes Pérez Duque. El recurso contencioso administrativo versa sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada la demanda del recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora el 11-1-17 contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Laguna, de 25 de octubre de 2016, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la demandante frente al Decreto 915/2015, de fecha 3 de agosto de 2016, dictado por la Concejala Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna,



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	10/04/2017 - 10:05:43
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la recurrente.

SEGUNDO.- La pretensión de la parte recurrente consiste en que se tenga por formulado en tiempo y forma recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de La Laguna y acuerde en su día: *"dictar sentencia por la que se declare y reconozca el derecho de mi representada Doña a ser indemnizada por el Ayuntamiento demandado en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, una vez mi mandante alcance la sanidad de sus lesiones, con imposición de costas."*

TERCERO.- En el acto de juicio, celebrado el día 6 de marzo de 2017, la parte actora ratificó su demanda, cuantificando la indemnización reclamada en la máxima de 30.000 euros si bien manifestó la imposibilidad de fijar una cuantía determinada, solicitando que la misma fuera fijada en trámite de ejecución de sentencia. La letrada del Ayuntamiento contestó a la misma, solicitando su desestimación, oponiéndose a las pretensiones de la recurrente, e interesando con carácter subsidiario que en caso de estimación de responsabilidad de la Administración se fije la cuantía a indemnizar por estar sanadas las lesiones, de conformidad con lo peritado por la compañía aseguradora codemandada. La letrada de la aseguradora contestó en el mismo sentido. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y se oyeron las conclusiones, tras lo cual quedó el juicio concluso, y los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

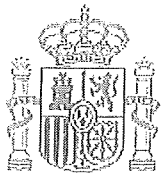
PRIMERO.- El objeto de recurso es la impugnación de la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial hecha por la parte demandante al AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA, alegando funcionamiento anormal de un servicio público de mantenimiento de vía pública.

La impugnación se centra en la alegación de responsabilidad patrimonial y derecho a ser indemnizada en cuantía indeterminada por las lesiones sufridas por la demandante. Manifiesta la recurrente que el día 14 de octubre de 2014, cuando se disponía a cruzar la Avenida de San Matías del término municipal de San Cristóbal de La Laguna, a la altura de la confluencia con la calle San Salvador, utilizando el paso de peatones, tropezó y cayó al asfalto sufriendo diversas lesiones debido a la existencia de un socavón. Si bien la solicitud de indemnización fue desestimada mediante el Decreto 916/2016, el mismo se recurrió en reposición, entendiéndolo la demandante que el defecto en la vía fue tal que no pudo ser evitado, correspondiéndole una indemnización, recurso de reposición también desestimado.

La letrada de la demandada se opone a la pretensión de indemnización interesada solicitando la desestimación del recurso por entender que el supuesto socavón no es de grandes dimensiones, que el mismo se hallaba en un extremo del paso de peatones y pudo ser perfectamente evitado dadas las horas en que se produjo la caída (15.00 horas), y teniendo en cuenta que la demandante conoce la zona dado que vive en las cercanías del lugar donde sufrió la caída. En cuanto a la cantidad reclamada, solicita que en caso de estimarse que



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	10/04/2017 - 10:05:43
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



existe responsabilidad de la Administración se fije la cantidad en virtud del informe pericial presentado por la entidad aseguradora. Del mismo modo se opondrá la letrada de Mapfre.

SEGUNDO.- Según el artículo 106.2 de la Constitución Española, y el 139.1 de la LRJAPAC (L30/92), vigentes en el momento en el que sucedieron los hechos afirmados por la recurrente, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

La jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado, que se puede resumir diciendo que para que exista responsabilidad de la Administración, en primer lugar, es necesario que se produzca una lesión o un daño, y que ese perjuicio sea antijurídico, entendido ese hecho en el sentido de que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Además, para que la lesión sea resarcible, no basta con que el daño sea antijurídico, sino que es necesario que sea real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. El daño precisa, también, para ser reparable, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva, y que no obedezca a una causa de fuerza mayor. En cuanto a la reparación del daño, el perjudicado viene obligado a acreditar fehacientemente la existencia de los daños y a demostrar con datos exactos la cuantía en que los cifra. La estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y la relación causa o efecto entre aquella y este, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-; b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido; c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa; d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	10/04/2017 - 10:05:43
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

TERCERO.- En el presente caso, se entiende acreditado que existe una responsabilidad patrimonial de la Administración demandada que justifica la pretensión de la parte actora, si bien ha de procederse a la fijación de la cantidad a indemnizar, toda vez que consta acreditado que las lesiones padecidas fueron sanadas.

En primer lugar y en relación con los hechos, se entienden acreditados los hechos relativos a la caída de la recurrente y el modo en el que se hace constar en el escrito de demanda. En el expediente administrativo consta la reclamación instada por la recurrente a través de su pareja al Ayuntamiento pocos días después de lo sucedido, en el que se recoge que la demandante cayó en la vía pública como consecuencia del mal estado del paso de peatones señalado en el escrito. Consta además un parte de intervención de la Policía Local en relación con los hechos, que acredita la veracidad de sus manifestaciones, el mal estado de la calzada, y la peligrosidad del socavón (folios 1 a 8 del expediente). En las fotografías aportadas se aprecia el defecto, y si bien la letrada de la Administración manifiesta que el socavón se encuentra en un extremo del paso de peatones, lo cierto es que en la segunda fotografía se parecía que el socavón se encuentra prácticamente en el centro del mismo, y parece tener una profundidad considerable (página 7 del expediente). Aun cuando el accidente se produjera a las 15 horas y existiera luz suficiente, lo cierto es que el socavón es de tal entidad que aún actuando con diligencia la caída pudiera haberse producido, toda vez que nadie espera encontrarse con un agujero en medio de un lugar como es un paso de peatones precisamente indicado para que los peatones puedan cruzar la calzada, y el propio agente que elaboró el atestado y acudió al lugar ha declarado en sede judicial que existía cierto desnivel que pudo producir la caída. Consta que el mismo fue reparado con posterioridad, y los propios agentes hicieron constar en el atestado el levantamiento de un acta de anomalía señalización de tráfico y vías. .

En relación con la indemnización que le corresponde a la recurrente, habiéndose realizado un informe médico pericial de valoración del daño por la aseguradora de la demandada que no ha sido desvirtuado, y constando en el mismo que la recurrente únicamente sufrió heridas y contusiones, entendiéndose que el resto de padecimientos referidos en los informes médicos aportados por la demandante tienen su origen en otras causas, le corresponde una indemnización por los 10 días improductivos sin hospitalización que dicho informe concluye como tiempo de curación. Conforme al baremo de 2014, entendiéndose que el mismo puede ser de aplicación, sin perjuicio de que está previsto para accidentes de tráfico, le correspondería una indemnización de:

31,43 euros x 10 días= 314,30 euros

En virtud de lo anterior, los daños por lesiones ascienden a un total de 314,30 euros.

CUARTO.- Se acuerda la no imposición de costas a ninguna de las partes al ser parcialmente estimadas las pretensiones de la parte recurrente (artículo 139 de la LJCA).

QUINTO.- La presente sentencia no es recurrible en apelación al no exceder la cuantía litigiosa de treinta mil euros, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	10/04/2017 - 10:05:43
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



FALLO

1. Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto, revocando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho.
2. Declarar el derecho de la recurrente a la reparación de los daños y perjuicios reclamados en la cantidad de TRESCIENTOS CATORCE EUROS Y TREINTA CÉNTIMOS DE EURO (314,30€), siendo el AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, responsable y obligado a indemnizar a la demandante en la cantidad citada.
3. Hacer imposición de intereses correspondientes desde la fecha de interposición de la reclamación en vía administrativa.
4. Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación, según el artículo 81 LJCA.

Llévese la presente al Libro-legajo de sentencias de este Juzgado, y su testimonio al procedimiento del que deriva.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	10/04/2017 - 10:05:43
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

